



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 2013-2005-PA/TC  
JUNÍN  
RAMIRO JESÚS QUISPE TORRES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramiro Jesús Quispe Torres contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 185, su fecha 22 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0041956-2003-ONP/DC/DL 19990 y 5919-2003-GO/ONP, del 22 de mayo de 2003 y el 6 agosto de 2003, respectivamente, en virtud de las cuales se le aplica retroactiva e ilegalmente el Decreto Ley 25967, vulnerando su derecho a una pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional de conformidad con lo estipulado en el régimen de la Ley 25009; y que, consiguientemente se ordene el pago de los reintegros de las pensiones devengadas e intereses legales, y de las costas y los costos procesales.

Manifiesta haber laborado como trabajador minero para la Empresa Minera del Centro (Centromín Perú S.A.) por más de 22 años, los cuales no han sido reconocidos por la entidad emplazada, y que adquirió la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) como resultado de sus labores mineras, razón por la cual se encuentra amparado por la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990.

La emplazada sostiene que al demandante se le ha otorgado la pensión de jubilación minera que le corresponde conforme a ley, y que se ha aplicado el Decreto Ley 25967 porque la contingencia se produjo con posterioridad al 19 de diciembre de 1992.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 21 de octubre de 2004, declara infundada la demanda considerando que el demandante no reunía



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos del régimen minero, antes del inicio de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

La recurrida confirma la apelada argumentando que, a la fecha de su cese, el demandante no tenía la edad prevista en la Ley 25009.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
2. El demandante aduce que la pensión de jubilación minera que percibe desde el 2 de enero de 1998, no corresponde a la pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional regulada por el artículo 6º de la Ley 25009 y el artículo 20.º del Decreto Supremo 029-89-TR
3. Conforme a las disposiciones invocadas, los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis), tienen derecho a una pensión completa de jubilación minera, sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, se determinará la pensión aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de diagnóstico de la enfermedad profesional.
4. En el presente caso, de las Resoluciones 0041956-2003-ONP/DC/DL 19990 y 5919-2003-GO/ONP, se evidencia que al demandante no se le ha otorgado la pensión equivalente al ciento por ciento (100%) de su remuneración de referencia, sino una proporcional a sus 21 años de aportaciones como trabajador de centro de producción minera, habiéndose aplicado el sistema de cálculo establecido por el Decreto Ley 25967, considerando que la contingencia se produjo con posterioridad al 18 de diciembre de 1992. Asimismo, de las boletas de pago de la pensión presentadas, se aprecia que actualmente percibe una suma en relación con los 21 años de aportaciones reconocidas por las referidas resoluciones.
5. Sin embargo, del cuarto considerando de la Resolución 0000638-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 2 de febrero de 2004, corriente a fojas 126, fluye que la Comisión de Evaluación de Incapacidades Permanentes ha determinado, mediante el Dictamen



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Médico 082, que el demandante adolece de enfermedad profesional (silicosis) desde el 5 de noviembre de 1992, por lo que correspondía otorgarle la pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional, sobre la base del sistema de cálculo establecido por el Decreto Ley 19990, toda vez que el diagnóstico de la enfermedad profesional es anterior al 19 de diciembre de 1992.

6. Por tanto, es claro que no se han aplicado las normas especiales que regulan el régimen de jubilación minera, pues al haber adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), el demandante podía acogerse a la jubilación sin haber reunido los requisitos legalmente previstos en el régimen de jubilación minera.
7. En consecuencia, ha quedado suficientemente acreditado que al demandante le corresponde percibir una pensión completa de jubilación minera, equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia, resultante del promedio de los 12 meses anteriores a su cese laboral, siempre y cuando dicha suma no exceda el monto máximo vigente de las pensiones otorgadas por el Sistema Nacional de Pensiones.
8. En cuanto al reconocimiento de un mayor tiempo de aportaciones, consta en la Resolución 5919-2003-GO/ONP que, en aplicación del artículo 95.º del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, se ha desconocido la validez de las aportaciones efectuadas durante el año 1967.

Al respecto, este Tribunal ha señalado, en reiterada jurisprudencia que, a tenor del artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, las aportaciones no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, situación que no se verifica de los actuados.

A mayor abundamiento, la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56.º y 57.º del citado decreto supremo.

9. En consecuencia, y sin perjuicio de lo dicho en el fundamento 3, *supra*, se deberá reconocer a favor del demandante un total de 22 años completos de aportaciones, resultantes de la suma de los 21 años y 8 meses reconocidos más los 6 meses de aportaciones desconocidas, según consta del Cuadro de Resumen de Aportaciones de fojas 28.
10. Respecto del pago de los reintegros de los montos dejados de percibir, en el presente caso, ellos deberán ser reconocidos desde los 12 meses anteriores a la fecha de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentación de la solicitud de la pensión que originó la resolución que agravia al actor; es decir, desde el 21 de enero de 2002, adicionando los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y se procederá a su pago en la forma establecida por el artículo 2.º de la Ley 28266.

11. De otro lado, en cuanto al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, la demandada solo debe abonar los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 0041956-2003-ONP/DC/DL 19990 y 5919-2003-GO/ONP.
2. Ordena que la ONP otorgue al demandante pensión completa de jubilación minera, y que abone los reintegros e intereses legales correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente, más los costos procesales.
3. **IMPROCEDENTE** el pago de costas.

SS.

Publíquese notifíquese

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)